

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

Hogar CREA, Inc.

Demandante

vs.

Intercambios Puerto Rico, Inc., et als.

Demandados

Civiles N° SJ2015CV00170

SJ2015CV00171

Sobre:

Libelo; interdictos preliminar y permanente; daños y perjuicios

SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PARCIAL

Al honorable tribunal:

Comparecen los demandados Intercambios Puerto Rico, Inc., Débora Upegui y Rafael A. Torruella, por conducto de sus respectivos abogados que suscriben y muy respetuosamente solicitan la desestimación de la petición de interdicto preliminar y permanente por lo que a continuación se expone:

INTRODUCCIÓN

[E]ntendemos que el derecho a la intimidad —aunque abarcador y relevante, e.g. a la hora de conceder compensación por daños producidos por una publicación —, no justifica la imposición de censura previa, máxima manifestación de la violación a la libertad de prensa.

Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR 355, 371 (2000).

Mediante sendas solicitudes de interdictos preliminar y permanente, el demandante Hogar CREA, Inc., reclama ante este tribunal los referidos remedios extraordinarios contra los derechos a la libre expresión de los aquí comparecientes. Conforme surge de la referida solicitud de interdicto preliminar, la misma aspira a que este tribunal le ordene a los comparecientes:

- abstenerse de continuar cualquier tipo de publicación de la índole detallada en la demanda, sin importar el medio en el que se publique;
- el cese de las publicaciones detalladas en la demanda por todos los medios en los que ello tenga lugar;
- la publicación por los comparecientes, en los mismos medios, de una admisión de la presunta falsedad obrante en las publicaciones detalladas en la demanda.

La presente solicitud se fundamenta en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, en términos de que la petición de remedio extraordinario preliminar carece de méritos que justifiquen la concesión de remedio alguno. A dichos fines – y para propósitos de la presente moción dispositiva únicamente – “los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 2015 TSPR 61 (6), y la casuística allí citada.

Mas como quedará demostrado a continuación, las aludidas salvaguardas procesales no serán ni remotamente suficientes para redimir la solicitud interdictal preliminar de ser desestimada. Veamos por qué.

ARGUMENTACIÓN

RESUMEN DE ARGUMENTOS

Tal y como surge de las alegaciones, la demanda de referencia se deriva de una controversia pública surgida de la publicación en la Internet de un estudio preparado por los comparecientes y titulado “Humillación y abusos en centros de tratamiento para uso de drogas en Puerto Rico”, en mayo del corriente. Conforme a lo alegado, de ese estudio “se desprenden **serias críticas** a Hogar CREA, Inc.”,¹ mismas que han encontrado eco en varios medios de comunicación del País, identificados igualmente en la demanda.² **Críticas** que, por admisión igualmente del demandante, “[s]e hace necesario detener [de] modo inmediato”.³ En resumidas cuentas, lo que este tribunal tiene ante sí es un claro atentado de valerse de las facultades del Estado para imponerle una **censura previa** a los comparecientes y castigarles por hacer uso de su derecho constitucional a la libre expresión.

1 Énfasis suplido. Véase el primer por cuanto de la resolución corporativa emitida por la demandante y que figura anejada a la demanda.

2 Ninguno de los cuales – hasta donde los comparecientes conocen – ha sido sujeto de reclamos judiciales o extrajudiciales por los eventos que nos ocupan, a pesar de que – según el demandante – “propagaron con insistencia un ataque feroz [en su] contra”. Véase la *Petición de injunction preliminar*, ¶23.

3 Véase el segundo por cuanto de la resolución corporativa emitida por la demandante, *Íd.*

El amplio, intenso e incisivo mercado de las ideas en una sociedad democrática, protegido por las garantías constitucionales de libertad de palabra, no avala el curso propuesto por la parte demandante⁴ al poder judicial para impedir un debate de gran interés público generado entre las partes y la sociedad en general.

LIBRE EXPRESIÓN V. CENSURA PREVIA

La Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, prescribe que “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al Gobierno la reparación de agravios”. Con la citada disposición como fuente de inspiración, en el normativo *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 DPR 282 (1971) se refrendó en Puerto Rico la más amplia protección al derecho a la libre expresión y prensa, conforme a la doctrina en igual sentido desarrollada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Más específicamente concerniente a la reclamación de epígrafe, en *Aponte Martínez* se reconoció que “El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en una serie de casos, *ha rechazado y desacreditado las tentativas de censura previa, especialmente las que, como en el caso de autos, se han pretendido llevar a cabo mediante interdictos*”. *Íd.*, 287 (énfasis suplido).⁵

Abundando en lo anterior, el Alto Foro afirmó además lo siguiente:

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido en forma clara y terminante la libertad de palabra y de prensa y ha señalado que dichas libertades se garantizan y se garantizarán por los tribunales especialmente cuando se trata de suprimir publicaciones o ideas que en un momento dado resulten impopulares u odiosas. Naturalmente, así tiene que ser. Difícilmente nadie ha de ser perseguido por repetir los lugares comunes de cada época. La protección constitucional tiene el propósito de proteger tanto la publicación de

4 **No cabe duda de que la parte demandante Hogar Crea es una figura pública** que se ha expuesto voluntariamente al riesgo de un juicio más riguroso por el público y que goza de un acceso mayor a los medios de comunicación para refutar cualquier publicación supuestamente difamatoria y así contrarrestar su efecto. *New York Times v. Sullivan*, 376 US 254, 279-280 (1964); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415, 422 (1977); *Clavell v. El Vocero*, 115 DPR 685, 693 (1984).

5 Los casos específicamente aludidos en *Aponte Martínez* son *Near v. Minnesota*, 283 US 697 (1931) y *New York Times Co. v. United States*, 403 US 713 (1971). En tiempos más recientes, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha llegado incluso a determinar que la quema de su bandera nacional como vehículo de expresión política no es un acto sujeto a mecanismos punitivos de censura previa. Véase a *Texas v. Johnson*, 491 US 397 (1989).

esos lugares comunes como la de ideas nuevas o minoritarias. Una sola conciencia que disienta tiene derecho a expresarse.

100 DPR, 289 (citas omitidas).

Por consiguiente, rige en Puerto Rico “el principio fundamental que postula que **la censura previa de los derechos de expresión** y asociación se enfrenta al escrutinio judicial cargando un pesado factor **que aboga en contra de su subsistencia**”. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 DPR 153, 162 (1982).

Por otro lado, en el previamente citado caso de *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui*, 151 DPR, el Alto Foro desaprobó nuevamente el uso de los mecanismos interdictales para intentar coartar el derecho a la libre expresión, aún bajo circunstancias que involucraban el por igual fundamental derecho a la intimidad y a la vida familiar.⁶ En *Criado Amunategui*, los demandantes solicitaron la emisión de un interdicto para impedir que el hoy extinto periódico La Crónica, continuase publicando lo que el propio Tribunal Supremo calificó como “imágenes desagradables, grotescas, morbosas e impactantes a nuestra sensibilidad humana”,⁷ del cadáver del señor Carlos Muñiz Valera.

Al negarse a validar la orden de interdicto concedida por el foro juzgador, el Tribunal Supremo consignó que

[h]asta ahora, en sólo tres circunstancias específicas los tribunales han permitido que se prohíba la publicación de determinada información, a saber:

Cuando **una nación está en guerra**, muchas cosas que podrían ser dichas en tiempo de paz son un estorbo tal a su esfuerzo que su expresión no puede tolerarse en tanto haya hombres [sic] luchando y ningún tribunal habrá de considerarlas protegidas por derecho constitucional alguno [...] Por similares fundamentos, los requisitos fundamentales de la decencia pueden hacerse valer contra **publicaciones obscenas**. La seguridad de la vida comunitaria puede protegerse contra **exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado**. Las garantías constitucionales de la libertad de expresión no protegen a un hombre

6 Con respecto a este último, se ha afirmado que “el derecho a la intimidad goza de un altísimo sitial en nuestra escala de valores, pero lo mismo puede decirse ciertamente del derecho a la libre expresión”. *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 445-446 (1975).

7 151 DPR, 371-372.

[sic] de un interdicto contra el pronunciamiento de **palabras que podrían tener el efecto completo de la fuerza.**

Pérez Vda. de Muñiz v. Criado Amunategui, 151 DPR, págs. 369-370 (citas y comillas omitidas; traducción del Tribunal; énfasis suplido).

Luego, solo bajo supuestos de: a) estado de guerra (seguridad nacional), b) expresiones obscenas (obscenidad, con los estrictos requisitos jurisprudenciales impuestos), o c) lenguaje inflamatorio o subversivo (palabras de riña o derrocamiento del gobierno), sería concebible la medida extrema de la **censura previa**. **Ninguna de tales circunstancias ha sido alegada por la parte demandante, ni está remotamente aquí presente.** Más aún, la controversia traída a la atención judicial involucra un asunto de *máximo interés público*:⁸ el diseño, el manejo y la efectividad, si alguna, de métodos para combatir la adicción a las sustancias controladas en nuestra sociedad.

En *Aponte Martínez v. Lugo*, la controversia giró en torno a la tentativa del allí demandante para impedir que el demandado diese a la luz pública una carta-informe en el cual **se denunciaban serias irregularidades en la administración de los bienes de la Iglesia Católica**. Al rechazar la censura previa, el Alto Foro tomó en consideración que

[d]icha carta-informe trata de asuntos de **interés público. Su publicación podría tener el saludable efecto de que se corrigiesen las cosas que necesitasen corrección.**

Aponte Martínez, 100 DPR, pág. 293 (énfasis suplido).

Como resultado, el incontrovertible interés público sobre el debate generado en nuestra sociedad, y que rodean las expresiones diseminadas por los comparecientes y la reacción y respuestas ofrecidas por la parte demandante,⁹ se yergue como factor

⁸ Se ha señalado a estos fines que “[l]a expresión sobre asuntos de interés público protegida por la libertad de expresión, es la que atañe a asuntos de interés político, social u otra índole, para la comunidad”. *Hernández Estrella v. Junta de Apelaciones*, 147 DPR 840, 849 (1999).

⁹ Véase, entre otros, los siguientes artículos en línea:

Hogar Crea acepta señalamientos sobre su sistema de tratamiento, de 19 de mayo de 2015: <http://periodismoinvestigativo.com/2015/05/hogar-crea-acepta-senalamientos-sobre-su->[continúa...6

fundamental que milita contra toda noción, o imposición, de censura previa sobre el tema.¹⁰

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONCESIÓN DE UN INTERDICTO

El interdicto o *injunction* es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos. Está gobernado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57 (2014), y por los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§3521-3566 (2014). Este recurso **extraordinario**, fue adoptado del sistema de equidad inglés, y va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de **evitar causar perjuicios y daños inminentes e irreparables** a alguna persona, cuando **no hay otro remedio adecuado en ley**. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999)

...continuación]5 sistema-de-tratamiento;

<http://www.80grados.net/hogar-crea-acepta-senalamientos-sobre-su-sistema-de-tratamiento>
<http://www.noticel.com/noticia/175929/hogar-crea-acepta-senalamientos-sobre-su-sistema-de-tratamiento.html>;

“Rompiendo en frío' Hogar CREA ante publicación de polémico estudio”, de 20 de mayo de 2015, <http://www.noticel.com/noticia/175962/rompiendo-en-frio-hogar-crea-ante-publicacion-de-polemico-estudio.html>;

Dra. Angie González, “Un estudio por encargo”, Partes 1, 2 y 3: <http://prporlafamilia.com/2015/06/01/un-estudio-por-encargo-parte-1/>;
<http://prporlafamilia.com/2015/06/01/un-estudio-por-encargo-parte-2/>;
[https://www.facebook.com/angie.gonzalemorales/posts/976097169101525?fref=nf](https://www.facebook.com/angie.gonzalemorales/posts/976097169101525?fref=nf;);

“Cuesta arriba la rehabilitación”, de 23 de mayo de 2005: <http://elvocero.com/cuesta-arriba-la-rehabilitacion>.

De los artículos citados surge que los hechos esenciales son aceptados por la parte demandante Hogar Crea, esto es que ofrecen terapias de confrontación y terapias de representación y ventas. Si dichas terapias o prácticas, tal como se ejecuten, constituyen violación a los derechos humanos, civiles o del paciente es cuestión de opinión o juicio valorativo crítico de la materia en discusión, también protegida por las garantías constitucionales de libertad de palabra y prensa. *Garib Bazaín v. Clavell*, 135 DPR 475, 486 (1994).

10 La libre discusión de los asuntos y el libre mercado de ideas, fuente de la solución a problemas sociales mediante el debate público, la crítica, el disenso, y la libre adopción de posiciones, entre otros, son los valores fundamentales protegidos por las garantías constitucionales de libertad de palabra y prensa. Meiklejohn, *Political Freedom - The Constitutional Power of the People*, Primera Ed., Harper & Brothers, New York, 1960; Nowak, Rotunda & Young, *Constitutional Law*, West Publishing, Minn., 1983. Las limitaciones a la expresión por razón de su contenido, mensaje o por su poder emotivo ha sido rechazada enfáticamente: “...above all else, the First Amendment means that Government has no power to restrict expression because of its message, its ideas, its subject matter or content.” *Police Dept of Chicago v. Mosley*, 408 US 92 (1972); *Cohen v. California*, 403 US 15, 25 (1971): (“[O]ne man's vulgarity is another's lyric.”). Según ha destacado con gran precisión el Profesor Tribe: “**Moreover, to 'purify' discourse may exclude from the marketplace of ideas those messages from street which are expressed and perhaps expressible only in the language of the street.**” Tribe, Laurence, *Constitutional Law*, 2nd Ed. (1988), en las págs. 606-07 (énfasis suplido).

Es un remedio **extraordinario** que se caracteriza por su perentoriedad y por su acción dirigida a evitar un **daño inminente**. *Peña v. Federación de Esgrima de PR*, 108 DPR 147 (1978); *Ortega Cabrera v. Tribunal Superior*, 101 DPR 612 (1973). Véase además 32 LPRA § 3523 (2014); Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3 (2014); *Mun. Loíza v. Sucn. Suárez*, 154 DPR 333, 367 (2001); *PRTC v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975); *Cervecería Corona v. Srio. Obras Públicas*, 97 DPR 44, 50 (1960).

Sólo procede en situaciones claras; no procede la expedición de un interdicto preliminar para la protección de un derecho dudoso. 32 LPRA § 3523(1) (2014). *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999); *Vincens v. UPR*, 117 DPR 771 (1986); *Fajardo Sugar Growers Asoc. v. Kramer*, 45 DPR 348 (1933). **Quien solicite un interdicto preliminar debe acudir al tribunal sin mediar tardanza inexcusable, de buena fé y con las manos limpias (“clean hands”), carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable.** *Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008); *Criado Amunategui*, 151 DPR en la pág. 373; *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 142 DPR 656, 680 (1998); *Álvarez v. Comisión de Recreos y Deportes*, 67 DPR 355, 358 (1947).

Los criterios que deben considerarse al momento de evaluar la procedencia de un *injunction* provisional o preliminar son los siguientes: 1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; 2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y, 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se

solicita. *Mun. Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994); *PRTC v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975). Véase además. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57.3 (2014).

La solicitud de interdicto preliminar de epígrafe no cumple con tales requisitos ni con las exigencias de la Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

32 LPRA Ap. V, R. 57.3 (2014).

La parte demandante: 1) no ha demostrado la inexistencia de un remedio adecuado en ley; y por el contrario, existe un remedio adecuado en ley que la parte demandante ya ejercitó, su reclamación en daños y perjuicios por “difamación”; 2) no ha demostrado la existencia de un daño inminente e irreparable; 3) no ha demostrado la probabilidad de prevalecer eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) y el remedio interdictal solicitado es contrario al interés público.

No hay que alejarse demasiado de la jurisprudencia ya discutida en torno a la libertad de palabra y la censura previa, a los fines de pasar juicio sobre los elementos configurativos de una acción interdictal bajo las presentes circunstancias. Precisamente en *Criado Amunategui*, 151 DPR en las págs. 372-373, el asunto fue discutido como sigue:

Consistentemente hemos reiterado que el *injunction*, por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional y **mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable**. Al evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar deben evaluarse los siguientes criterios: **1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse; 2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; 3) la probabilidad de que la parte**

promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; 4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el injunction; y 5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Por razón del origen del injunction en las Cortes de Equidad inglesas, **el principio de equidad que gobierna su concesión o denegación exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley.** Se estiman como remedios legales adecuados **aquéllos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible.** Con relación a este remedio en equidad, constituye, por tanto, un daño irreparable aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. Por lo tanto, antes de expedir un injunction, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del injunction.¹¹

Al igual que los demandantes en *Criado Amunategui*, en la acción de epígrafe el demandante ha dejado plena constancia de que pretende obtener una compensación por los daños, si alguno, que logre en su día probar. La acción de daños y perjuicios instada conjuntamente con la acción interdictal, es remedio adecuado suficiente si en su día la parte demandante pudiera sustentar los exigentes elementos de una acción de difamación contra una persona o funcionario público. Véase a *Padilla v. WKAQ Radio*, 140 DPR 178 (1996); *Clavell v. El Vocero*, 115 DPR 685 (1984). Y en referencia a los aducidos daños, las alegaciones esbozadas por el demandante que podrían interpretarse como conducentes a ese tópico son –dicho con generosidad – sospechosas en esta etapa.

Destacamos que, sin aportar datos específicos, el demandante se limita en su petición de remedio interdictal preliminar a alegar que la publicación de los comparecientes le “está causando un daño real constante a la reputación de su imagen”.¹² Luego, en una curiosa contorsión de su personalidad jurídica, el demandante parece aseverar el ejercicio de un *ius tertii* a favor de presuntos derechos de terceros que no son parte aquí.¹³ De manera alguna cumple la parte

11 Citas omitidas; énfasis suplido.

12 Petición de injunction preliminar, ¶12.

13 Petición de injunction preliminar, ¶¶45 al 48.

demandante con la exigencia de alegar y menos demostrar un **daño irreparable e inmediato** para sustentar su solicitud de interdicto preliminar.

Por el contrario, el impacto sobre el interés público que tendría un interdicto preliminar bajo estas circunstancias sería evidente e inmediato: la lesión irremediable del derecho a la libre expresión de los comparecientes.¹⁴ Tal y como se expresara en *Pueblo v. Arandes de Celis*, 120 DPR 530, 543 (1988):

Las minorías, los disidentes y los desvalidos de nuestra sociedad, los que usualmente no tienen acceso a una sofisticada y costosa prensa, televisión y radio, deben ser protegidos. Hay que garantizarles el derecho a poder expresar y comunicar sus ideas de forma efectiva, sin cortapisas o limitaciones irrazonables o innecesarias. **El fluir de las ideas, el diálogo público, la controversia y la discusión de opiniones, abren nuevas avenidas, alternativas y opciones, y promueve la comprensión entre los seres humanos... De esta manera seremos más sabios y más libres.**¹⁵

Como resultado, el demandante no ha demostrado qué daño irreparable e inmediato, si alguno, está en riesgo de sufrir por motivo del legítimo ejercicio por los comparecientes de su derecho a la libre expresión. Asumiendo la existencia de un daño, el demandante tiene a su disposición vehículos legales que contradicen la necesidad de atropellar las garantías constitucionales que asisten a los comparecientes. Por ende, la petición de remedio interdictal preliminar carece de méritos, aún considerada en el abstracto, y tomando en cuenta los requisitos legales,

14 La parte demandante no ha demostrado un daño inmediato, inminente e irreparable sino que conceder su solicitud produce ese tipo de daño a la parte demandada.

Sobre este particular, huelga destacar que el Tribunal Supremo federal ha resuelto de manera reiterada que “la pérdida de las libertades reconocidas por la Primera Enmienda [de la Constitución federal], **incluso por períodos mínimos de tiempo**, constituye incuestionablemente un daño irreparable”. *Elrod v. Burns*, 427 US 347, 373-374 (citando a *New York Times Co. v. United States*, 403 US 713 (1971)). Ante un reclamo en torno a la garantía constitucional sobre libertad de expresión y de prensa, cualquier ciudadano tiene acción legitimada o capacidad para incoar una acción civil habida cuenta de que el efecto disuasivo en la expresión constituye un daño real, palpable e irreparable. *Laird v. Tatum*, 408 US 1, 12-13, 92 S.Ct. 2318, 33 L.Ed.2d 154 (1972) (estableciendo que “constitutional violations may arise from the deterrent, or 'chilling' effect of governmental regulations that fall short of a direct prohibition against the exercise of First Amendment rights.”); cf. *Levin v. Harleston*, 966 F.2d 85, 89-90 (2d Cir. 1992) (holding university's implicit threats of future censure against faculty sufficient to violate First Amendment rights). Véase además Tribe, Laurence, *Constitutional Law*, 2nd Ed. (1988), Chapter 12, Section 12-35, pág. 1043; *Shuttleworth v. Birmingham*, 394 US 147 (1969).

Visto de esta manera, no sólo ha fracasado el demandante en demostrar la concurrencia de los requisitos para la expedición del extraordinario remedio que solicita, sino que su concesión sería contraria al derecho constitucional a la libertad de expresión que cobija a los comparecientes y, por ello, les provocaría inmediatamente un claro daño inminente e irreparable.

15 Énfasis suplido.

reglamentarios y jurisprudenciales que le son aplicables a este recurso extraordinario.

CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

Confiriéndole a las alegaciones bien hechas las salvaguardas procesales que la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable han establecido, aquellas no se aproximan, ni remotamente, a satisfacer la noción de descartar más de cuatro décadas de repudio judicial en Puerto Rico a los mecanismos o intentonas de **censura previa**. Por el contrario, tan sagrada se considera la libertad de expresión en el ámbito de los temas de interés público, que el por igual vital derecho a la intimidad se ha visto compelido a ceder espacio y buscar otros caminos para su redención que no lesionen el ejercicio de la palabra.

Ante esta realidad jurídica, las alegaciones vagas e imprecisas de la demandante en su solicitud de interdicto preliminar – aún tomadas por ciertas – se enfocan en el ámbito de la difamación, o aducida falsedad, para lo cual nuestro ordenamiento provee mecanismos que no redundan en la supresión o represión de las ideas que no le sean simpáticas a la parte demandante. Más aún, el remedio de censura previa perseguido por el demandante – en torno a un asunto de excepcional interés comunitario – está huérfano de aquellas circunstancias sustantivas extraordinarias que en limitadísimas ocasiones podrían abrirle paso.

Por último, y tomando en consideración que la mera pendencia de este tipo de reclamación incide por sí sola sobre el derecho de libre expresión – véase, por ejemplo, a *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 182 (1978) – se petitiona la pronta desestimación del recurso extraordinario de injunction sin ulterior trámite.

Por ello, muy respetuosamente se solicita de este tribunal se sirva dictar sentencia parcial desestimando en su totalidad la solicitud de remedio interdictal preliminar y permanente. Por considerar que la aspiración a una censura previa en las circunstancias aludidas en la demanda resultan prístinamente improcedentes y

temerarias se solicita además la imposición al demandante del pago de una suma no menor de cinco mil dólares (\$5,000.00) en concepto de honorarios de abogado, a favor de los comparecientes.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2015.

Certifico: Haber presentado este escrito por conducto del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), por conducto del cual se remitirá copia a los abogados de registro.

f/ José Juan Nazario de la Rosa
José Juan Nazario de la Rosa
RUA N° 7595
Colegiado N° 9111

Nazario & Santiago
Abogados Asociados

Edif. Alma Mater
867 Domingo Cabrera
Urb. Santa Rita
San Juan, Puerto Rico 00925-2412
Tels. 787.758.0315, 787.759.0315
Fax 787.756.0315
nazysant@caribe.net
jose.j.nazario@gmail.com

Abogado del demandado
Rafael A. Torruella

f/ Mariana Nogales Molinelli
Mariana Nogales Molinelli
Colegiada N° 19301
RUA N° 18570
295 Palmas Inn Way Suite 134
Humacao, Puerto Rico 00791
Tels. 787.375.6787; 787.285.5058
Fax 787.285.6659
mariana.nogales@gmail.com

Abogada de la demandada Débora
Upegui

f/ Francisco Ortiz Santini
Francisco Ortiz Santini
RUA N° 8862
Colegiado N° 10150

PO Box 9021500
San Juan, Puerto Rico 00902-1500
Tel. 787.458.1004 / Fax 787.710.9823
ortizsantini@ortizsantini.net
ortizsantini@gmail.com

Abogado de la demandada
Intercambios Puerto Rico, Inc.

f/ Luis José Torres Asencio
Luis José Torres Asencio
Colegiado N° 17087
RUA N° 15610
PO Box 368038
San Juan, Puerto Rico 00936-8038
Tel. 787.209.6375; Fax: N/A
luis.jose.torres.asencio@gmail.com

Abogado de la demandada Débora
Upegui